

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

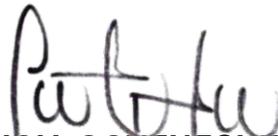
VSC PARN-0002

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 31 de enero de 2024 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	REI-08231	VSC No 000278	22/06/2023	VSC PARN-00007-2024	04/01/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000278

(22 de junio 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO MINERO REI-08231, INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 002754 de 19 de agosto de 2016, se concede la Autorización Temporal N° REI-08231, al municipio de Úmbita, identificado con Nit No. 8000996315 para la explotación de cuatro mil metros cúbicos (4.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinado para el MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL TERCIARIA, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de ÚMBITA Y PACHAVITA en el Departamento de BOYACA, por un término de vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, acto inscrito el 24 de noviembre de 2016.

A través del Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control No. PARN-032-JLCR-2017, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal No. REI-08231: “(...) *A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo: Los frentes de explotación evidenciados en la visita de campo con coordenadas N:1076316,527 E: 1067517,812 H: 2881,7 y N: 1076304.338 E: 1067493,059 H: 2882,7 se encuentran por fuera del área del título minero, además se informa que las demás coordenadas relacionadas en la tabla de descripción de puntos hacen parte de la proyección del frente.- El titular minero no cuenta con licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental.-No se evidencio la presencia de minería ilegal dentro del área del título. (...)*” Estas conclusiones fueron acogidas a través del Auto No. PARN-3250 del 16 de noviembre de 2017, notificado en el Estado Jurídico 077-2017, y en tal sentido se dispuso: “(...) *2.5 Requerir bajo apremio de multa a la titular minera de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, lo siguiente:2.5.1. Se sirva explicar por escrito el porqué de la existencia de los frentes de explotación evidenciados en la visita de campo con coordenadas N: 1076316,527 E: 1067517,812 H: 2881,7 y N: 1076304,338 E: 1067493,059 H: 2882,7, los cuales se encuentran por fuera del área del título minero.” De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos. (...)*”

Por medio de la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre 2019, ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019 “*Por medio de la cual se impone multa a la autorización temporal N° REI-08231 y se toman otras determinaciones*”, en su parte resolutive, resolvió:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. -Imponer multa al Municipio de Úmbita identificado con Nit N° 800.099.631-5 por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: la anterior suma deberá ser cancelada generando el formato de pago, ingresando a la página web: www.anm.gov.co, en el link "Servicios en Línea" desplegar el menú e ingresar a la "opción 9. Tramites en Línea- Ventanilla Única" seleccionar "Pago de Otras obligaciones"; finalizando la página emergente encuentra el enlace que le permite generar su recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al beneficiario de la Autorización Temporal N° REI-08231, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento al Beneficiario de la Autorización Temporal No. REI-08231 que se encuentran incursos en la causal de REVOCACIÓN de acuerdo a la Resolución No. 002754 de 19 de agosto de 2016, en su ARTÍCULO NOVENO, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° REI-08231 al Municipio de Úmbita, para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, específicamente para que presenten:

1) Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, con su respectivo soporte de pago de ser el caso y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2016 y semestral y anual de 2017, con su correspondiente plano de labores.

2) La evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo, requerido mediante Auto PARN N° 0946 de 27 de junio de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 027-2018 de 03 de julio de 2018. (...)"

Mediante Resolución VSC No. 000864 de 29 de octubre de 2020, dispuso declarar la terminación de la Autorización Temporal No. REI-08321 y se adoptaron otras determinaciones, acto notificado mediante aviso recibido el 19 de mayo de 2021.

Mediante correo electrónico fechado el 25 de mayo de 2021 proveniente de la Agencia Nacional de Infraestructura (contactenos@ani.gov.co), el señor RAFAEL ERNESTO RAMÍREZ VALERO, en calidad de Alcalde Municipal de Úmbita, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000864 de 29 de octubre de 2020.

A través de Resolución VSC 001254 de 25 de noviembre de 2021, se resuelve Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000864 de 29 de octubre de 2020, en la cual dispuso: "...CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000864 del 29 de octubre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..." Acto administrativo del cual se envió oficio de citación para la notificación personal No 20219030752071 el día 09 de diciembre de 2021.

El citado acto administrativo fue notificado mediante aviso radicado ANM No 20239030805281 el 19 de enero de 2023, recibido el 01 de febrero de 2023, quedando notificado el día 02 de febrero de 2023.

Mediante radicado No 20221001800662 de 13 de abril de 2022, el señor RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO, alcalde Municipal del municipio de Úmbita, presenta REVOCATORIA DIRECTA en contra de LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019; Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. REI-08231, se evidenció que mediante el radicado No. 20221001800662 de 13 de abril de 2022, el señor RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO, Alcalde Municipal de Úmbita representante Legal de la Alcaldía de Úmbita, beneficiaria de la Autorización Temporal No REI-08231. presentó solicitud de Revocatoria Directa a los siguientes actos administrativos: RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019; Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO, invocando como causales de revocatoria directa en los términos del artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

1. Los actos administrativos violan directamente la Constitución Política de Colombia por desconocimiento del Derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción y acceso a la Administración de Justicia del Municipio de Úmbita Boyacá.
2. Los actos administrativos atentan contra el interés público y social de los habitantes del Municipio de Úmbita Boyacá.
3. Los actos administrativos causan un agravio injustificado en la Entidad Territorial del Municipio de Úmbita Boyacá.

Aunado a lo anterior la solicitud de revocatoria directa la argumenta en los siguientes hechos y consideraciones fácticas y jurídicas:

"(...) II HECHOS:

1°.- El día 13 de mayo de 2021 se notificó al Municipio de Úmbita Boyacá el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 000864 de 2020 por medio del cual, entre otros, se declara la terminación de supuesta Autorización Temporal No. REI - 08231 otorgada al Municipio; se Declara que el Municipio le adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de 96 SMMLV por concepto de presunta multa impuesta.

a través de Resolución VSV 000918 del 11 de octubre de 2019; Declara que el Municipio adeuda la declaración y pago de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016, 1, 1 1, 1 1 1, 1V trimestre de 2017, 1, 1 1, 11 1, 1V trimestre de 2018; 1, 1 1, 111, IV trimestre de 2019 y 1 trimestre de 2020 y/o pago de regalías de los cuatro mil metros cúbicos de materiales de construcción autorizados para explotar en la Resolución No. 002754 del 19 de agosto de 2016 .

1.1.- De la lectura de dicho Acto Administrativo el Municipio advierte la supuesta existencia de la Resolución No. 002754 del 19 de agosto de 2016; del Auto PARN 0379 del 01 de marzo de 2018 expedido por la Agencia Nacional de Minería; del Auto PARN 0946 del 27 de junio de 2019 expedido por la Agencia Nacional de Minería; del Auto PARN No. 1289 del 16 de agosto de 2019 expedido por la Agencia Nacional de Minería; del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 expedido por la Agencia Nacional de Minería y en general de una serie de Actuaciones Administrativas relacionadas con supuesta Autorización Temporal REI -08231 para la explotación de materiales de construcción destinados al mantenimiento, mejoramiento, y rehabilitación de la malla vial terciaria .

1.2.- Presupuesto sobre el cual se procedió a verificar al interior del Archivo de la Entidad información relacionada sobre el particular, no obstante, se advierte el que no reposa en su interior documento alguno que acredite la solicitud y/o autorización de Permiso por parte de la Agencia Nacional de Minería para la explotación de materiales de construcción.

1.3.- El Municipio desconoce los extremos de la Autorización Temporal No. REI 08231 supuestamente otorgada en el año 2016 mediante la Resolución No. 002754.

1.3.1.- Consultados los archivos de la Entidad Territorial por parte de ésta Administración, se constata que el Municipio de Úmbita no realiza, ni ha realizado actividad alguna de explotación y/o uso de los 4.000 metros cúbicos de materiales de construcción de qué trata la Autorización No. REI 08231 supuestamente otorgada en el año 2016. Ni siquiera se tiene conocimiento respecto de su ubicación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

1.3.1.1.- Prueba de lo anterior constituye el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control PARM No. 003 JMMG -2018 del 25 de abril de 2018, citado en la Resolución No. 000865 del 29 de octubre de 2020, en donde se señala:

"Dentro del área de la Autorización Temporal RE/ -089231, no se encontró evidencia de actividad minera de Construcción y Montaje ni ninguna labor o actividad de explotación minera ACTIVA, ni infraestructura, ni maquinaria, ni equipo por parte de la titular"

" (...) se encontró un frente abandonado a cielo abierto para la explotación de materiales de construcción (recebo) (...)."

1.4.- Se reitera el que la Actual Administración una vez verificado sus archivos no encuentra documental alguna que acredite la debida notificación de ninguno de los Autos y/o resoluciones citados en el Acto Administrativo contenido en la resolución No. 000864 del 29 de octubre de 2020; así como tampoco de los informes de Inspección, seguimiento y control, conceptos y demás actuaciones señaladas en dicho Acto Administrativo.

1.5.- El día 26 de Mayo del 2021 se interpuso recurso de reposición respecto de la Resolución No. 000864 de 2020 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. REI -08231, informando respecto de la violación al Debido Proceso, Derecho de Defensa y contradicción del Municipio por la indebida notificación de los Autos PARN No. 0379 del 01 de marzo de 2018, PARN No. 1289 de 16 de agosto de 2019, PARN No. 096 del 27 de junio de 2018; y de la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 por medio de la cual se impuso multa; así como de los informes de Inspección, seguimiento y control, conceptos y demás actuaciones .

1.5.1.- Dicho recurso no ha sido tramitado, estudiado y/o analizado por la Agencia Nacional de Minería.

1.6.- Por trámites administrativos se evidenciaron los embargos.

1.7.- El día 29 de septiembre de 2021 se remite por parte de la Agencia Nacional de Minería Solicitud de Autorización Aplicación Título Depósito Judicial Proceso Cobro Coactivo REI 08231.

1.7.1.- En dicho correo se informa respecto de:

- La existencia de Proceso de Cobro Coactivo REI 08231 en contra del Municipio de Úmbita. Proceso que por lo demás no fue notificado al Municipio.
- Informa que se ofició al Banco BBVA dando cumplimiento a Auto de Medidas Cautelares No. 485 del 03 de septiembre de 2021, no notificado a la Entidad Territorial.
- Solicita autorización para aplicar el Título de Depósito Judicial y de ésta manera proceder a levantar las Medidas cautelares y dar por terminado el proceso.

1.8.- El Municipio de Úmbita ha tenido graves perjuicios con ocasión del embargo irregular en las siguientes cuentas:

CUENTAS EMBARGADAS		
ENTIDAD FINANCIERA	CUENTA	VALOR EMBARGADO
BCSC (BANCO CAJA	483626	\$ 2.671.389,00
BCSC(BANCO CAJA	483657	\$ 12.221.920,00
BBVA	889	\$ 101.539.856,75
BANCO DE BOGOTA	24160	\$ 19.591.290,00
BCSC(BANCO CAJA	399059	\$ 884.042,17

Comoquiera que compromete recursos cuya destinación lo sería en destinación Específica para Estampillas Procultura en procura de garantizar el interés general de los habitantes del Municipio.

1.8. 1.- Para colmo de la arbitrariedad sobre la base de estos Actos Administrativos que se consideran irregulares, se han generado embargo de otras cuentas del Municipio sobrepasando los tope máximos previstos en el artículo 599 del Código General del proceso, excediendo el doble del crédito cobrado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

1.8.1.1.- En efecto se encuentran embargadas sobre de la base del mismo título ejecutivo espurio, las siguientes cuentas con los saldos que se relacionan a continuación:

CUENTAS EMBARGADAS		
ENTIDAD FINANCIERA	CUENTA	VALOR EMBARGADO
BCSC (BANCO CAJA	483626	\$ 2.671.389,00
BCSC(BANCO CAJA	483657	\$ 12.221.920,00
BBVA	889	\$ 101.539.856,75
BANCO DE BOGOTA	24160	\$ 19.591.290,00
BCSC(BANCO CAJA	399059	\$ 884.042,17

III.. BREVES CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1º.- Sea lo primero señalar que el desarrollo normativo y jurisprudencia! en torno a la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular y concreto presupone que las autoridades administrativas y en este caso la Agencia Nacional de Minería se encuentra facultada para remover del mundo jurídico los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 002754 del 19 de agosto de 2016 expedido por la Agencia Nacional de Minería; Auto PARN 0379 del 01 de marzo de 2018 expedido por la Agencia Nacional de Minería; Auto PARN 0946 del 27 de junio de 2019 expedido por la Agencia Nacional de Minería; Auto PARN No. 1289 del 16 de agosto de 2019 expedido por la Agencia Nacional de Minería; Acto Administrativo contenido en la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 expedido por la Agencia Nacional de Minería; Acto Administrativo Resolución VSC No. 000864 del 29 de Octubre de 2020 por estar manifiestamente en oposición a la Constitución, a la Ley, atentar contra el interés público y social de los habitantes del Municipio de Úmbita Boyacá, y causar un agravio injustificado en la Entidad Territorial.

1.1.- Al respecto el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos

superiores jerárquicos o funciona/es, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de /os siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a La Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona "

1.1.1.- Dicho artículo establece la obligación de las Entidades Públicas de revocar los actos administrativos cuando se presenten las causales indicadas por el legislador.

Resulta procedente entonces la revocatoria directa de los Actos Administrativos señalados en el asunto de la referencia y en general de toda la actuación realizada por el Ministerio de Minas y energía en lo que tiene que ver con la Autorización temporal REI 08231 comoquiera que se comprometen las tres causales establecidas por el legislador así:

- **Manifiesta oposición a la Constitución Política de Colombia o a la Ley:**

Tradicionalmente se ha sostenido que el derecho de defensa cobra trascendental preponderancia en el debate que se desarrolle al interior de cualquier proceso. De conformidad con el artículo 29 superior, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El Derecho al Debido Proceso entraña derecho de audiencia, contradicción y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia con las implicaciones que de ello deriva.

Sabido es que uno de los componentes esenciales en el debido proceso es el derecho de defensa, que consiste en el poder de voluntad de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte o del Estado, según sea el caso, solicitar y allegar pruebas, formular solicitudes o interponer recursos. Mecanismo de defensa que se encuentra cercenado por parte de la Agencia Nacional de Minería quienes sin notificar en debida forma al Municipio han hecho requerimientos, impuesto millonarias multas y demás

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

actuaciones sin que el Municipio tuviera la oportunidad de oponerse, ejercer su derecho de contradicción y defensa.

El Artículo 29 Superior, a lo dicho por la Corte Constitucional, incluye entre otras garantías la protección del derecho de defensa y contradicción y de disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, de acuerdo con el clásico principio AUDIATUR ETT ALTERA PARS; ya que, de no ser así, se produciría la indefensión de la cual hoy es víctima el Municipio de Úmbita.

El Debido Proceso al ser un derecho fundamental está remitido a un sistema de garantías que busca propender por la protección de los derechos de los ciudadanos y entidades públicas frente a acciones u omisiones de las autoridades públicas y privadas, de tal forma que garantice el cumplimiento de la ley, imponiendo limitaciones y controles del poder, con el objeto de buscar la aplicación de la justicia en debida forma.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-561 del 2014, señala:

"El derecho fundamental/ al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia." (Subrayado fuera de texto)

Por medio de este Derecho Fundamental, se buscan efectivizar los derechos sustanciales de los sujetos que se ven inmiscuidos en actuaciones procesales dando relevancia a las garantías sustanciales:

"El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo (...). Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidos en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad (...)"

Dichos postulados se encuentran menoscabados en el presente asunto pues las decisiones tomadas por la Agencia Nacional de Minería tienen una importancia central dentro del Estado de derecho al comprometer recursos públicos mediante la imposición de multas sin garantizar los Derechos del Municipio.

Se reitera el que la Actual Administración una vez verificado sus archivos no encuentra documental alguna que acredite la debida notificación de los Autos PARN No. 0379 del 01 de marzo de 2018, PARN No. 1289 de 16 de agosto de 2019, PARN No. 096 del 27 de junio de 2018; de la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 por medio de la cual se impuso multa; así como de los informes de Inspección, seguimiento y control, conceptos y demás actuaciones señaladas en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 000664 de 2020 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. REI -08231 .

Presupuestos que implican el que la Agencia Nacional de Minería se encuentra en flagrante violación de los derechos al debido proceso, defensa, y contradicción del Municipio de Úmbita pues no efectuó notificación personal conforme a los estrictos términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 de aquellos Actos Administrativos de los cuales se requiere la revocatoria directa.

El Municipio a pesar de no haber sido oído, fue destinatario de multas desproporcionadas y presuntamente ilegales, con violación al Debido Proceso, Derecho de Defensa y contradicción. Téngase en cuenta la ausencia total de explotación de los recursos Naturales que se aducen en la supuesta Autorización Temporal otorgada al Municipio, la consecuente inactividad del Municipio respecto de la explotación del recurso natural y el cumplimiento de supuestas obligaciones que por lo demás no se encuentran causadas ante la inactividad del Municipio respecto de la explotación de dichos recursos.

Siendo así queda demostrado la inconstitucionalidad de la actuación surtida por la Agencia Nacional de Minería, sobre la cual debe la Entidad estatal proceder a remediar dicha situación que compromete los intereses del Municipio, el patrimonio público, y en general el interés general de los habitantes del Municipio.

- **Actos Administrativos no conformes con el interés público o social o atenta contra él.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

En virtud del artículo primero de la Constitución Política de Colombia el interés general es uno de los fines del Estado Social de Derecho y en palabras de la Corte Constitucional consiste en atender el interés general o el bien común, y no solo tener en cuenta consideraciones de interés patrimonial"

Es decir que los principios de prevalencia del interés general sobre el particular deben ser amparados en las actuaciones de las autoridades administrativas por encima del interés patrimonial.

Postulado éste que se encuentra menoscabado en los Actos Administrativos respecto de los cuales se solicita la revocatoria Directa en tanto, se insiste, comprometen el interés general de los habitantes del Municipio de Úmbita Boyacá al imponer sanciones millonarias sin garantizar el debido proceso de la Entidad territorial, procediendo a proferir medidas cautelares embargando las cuentas públicas del Municipio. Recursos éstos que tienen destinación específica para salvaguardar necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del Municipio, para obras, para servicios, entre otros.

Razón por la cual la decisión de imposición de multas millonarias respecto de supuesta Autorización de explotación de recursos naturales concedida al Municipio (no usada y/o explotada en razón al desconocimiento sobre el particular), sumado a la violación flagrante de la Constitución Política de Colombia al expedirse toda una actuación administrativa violando el Derecho fundamental de Defensa y contradicción del Municipio, y tomarse medidas arbitrarias al interior de procedimientos de cobro coactivo (tampoco notificado al municipio) embargando recurso públicos contradice el interés público o social que debe caracterizar las actuaciones de la Administración .

• Con los Actos Administrativos señalados se causa agravio injustificado al Municipio de Úmbita Boyacá y en general a todos sus habitantes.

Los Actos Administrativos demandados y en general todas las decisiones proferidas por la Agencia Nacional de Minería con relación a la autorización temporal No. REI 08231 y al interior del procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo que se reitera no ha sido notificado al Municipio, causan un insuperable e injustificado agravio a los intereses del Municipio de Úmbita Boyacá.

¡Teniendo en cuenta los principios de planeación y programación presupuesta! el embargo a causado incumplimiento por parte de la administración municipal en temas contractuales que ya están planeados (Obras, Servicios entre otros) y que a la fecha no se han podido cumplir y que están inmersos en el Plan de Desarrollo Municipal.

Todo esto resulta ser contrario a Derecho, causa un injustificado, grave e irremediable agravio a los intereses del Municipio y en general a toda la población razón por la cual deberá revocarse todos y cada uno de los actos administrativos objeto de la presente solicitud y aquellos otros que se hayan proferido como consecuencia de la Autorización temporal No. REI 08231 supuestamente otorgada al Municipio de Úmbita Boyacá.

Mal puede sancionarse cuando no se ha hecho uso alguno de recursos de orden natural que sobrevengan de la autorización que se constituye como motivación de las decisiones administrativas.

2°.- La Agencia Nacional de Minería a través de Actos Administrativos al interior de procedimiento de Cobro Coactivo que el Municipio desconoce incurrió en abuso del Derecho en razón a decretar el embargo sin tener en cuenta las previsiones del Código General del proceso en donde se establece que el decreto de embargo y secuestro, podrá limitarse a lo necesario, y no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas .

ENTIDAD FINANCIERA	CUENTA	VALOR EMBARGADO
BCSC (BANCO CAJA	483626	\$ 2.671.389,00
BCSC(BANCO CAJA	483657	\$ 12.221.920,00
BBVA	889	\$ 101.539.856,75
BANCO DE BOGOTA	24160	\$ 19.591.290,00
BCSC(BANCO CAJA	399059	\$ 884.042,17

PETICIONES

1°.- Aceptar la Revocatoria Directa respecto de los Actos Administrativos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

- Resolución No. 002754 del 19 de agosto de 2016² expedido por la Agencia Nacional de Minería.
 - Auto PARN 0379 del 01 de marzo de 2018²¹ expedido por la Agencia Nacional de Minería.
 - Auto PARN 0946 del 27 de junio de 2019²² expedido por la Agencia Nacional de Minería.
 - Auto PARN No. 1289 del 16 de agosto de 2019 ²³ expedido por la Agencia Nacional de Minería.
 - Acto Administrativo contenido en la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre de 2019²⁴ expedido por la Agencia Nacional de Minería.
 - Acto Administrativo Resolución VSC No. 000864 del 29 de octubre de 2020²⁵ expedido por la Agencia Nacional de Minería.
 - Actos Administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería al interior del procedimiento de cobro coactivo No. REI 08231.
- Y en general respecto de todos aquellos Actos Administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería relacionados con la Autorización temporal No. REI 08231.

2°. - Se proceda al desembargo de las cuentas relacionadas en el siguiente cuadro.

CUENTAS EMBARGADAS		
ENTIDAD FINANCIERA	CUENTA	VALOR EMBARGADO
BCSC (BANCO CAJA SOCIAL)	483626	\$ 2.671.389,00
BCSC (BANCO CAJA SOCIAL)	483657	\$ 12.221.920,00
BBVA	889	\$ 101.539.856,75
BANCO DE BOGOTA	24160	\$ 19.591.290,00
BCSC (BANCO CAJA SOCIAL)	399059	\$ 884.042,17

(...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, expuestos los argumentos que sustentan la petición de revocatoria, resulta pertinente someter a estudio la solicitud en los términos de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que disponen:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

Estudiada la solicitud de revocatoria directa presentada por la Alcaldía Municipal de Úmbita, representada por el señor RAFAEL ERNESTO RAMÍREZ VALERO, Alcalde Municipal del Municipio de Úmbita titular de la Autorización Temporal REI-082312 con radicado No 20221001800662 de 13 de abril de 2022, contra las LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019; Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO..., se evidencia que ha sido impetrada conforme las causal 1, 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es "**Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. y Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**", que informa de manera clara y específica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo, razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

En primer lugar, se analizará lo argumentado por el alcalde Municipal de Úmbita, respecto a Manifiesta oposición a la Constitución Política de Colombia o la ley: argumenta el peticionario que tradicionalmente se ha sostenido que el derecho de defensa cobra trascendental preponderancia en el debate que se desarrolle en cualquier proceso, lo que implica el derecho al debido proceso; derecho de audiencia, contradicción y ejercicio al derecho al acceso a la administración de justicia con las implicaciones que con ello deriva, sostiene el peticionario que dichos postulados se encuentra en menoscabados pues las decisiones adoptadas por la Agencia Nacional de Minería comprometen recursos públicos mediante imposición de multas sin garantizar los derechos del municipio.

Reitera que la actual administración una vez verificados sus archivos no encuentra documento alguno que acredite la debida notificación de los Autos PARN No. 0379 del 01 de marzo de 2018, PARN No. 1289 de 16 de agosto de 2019, Auto PARN No. 096 del 27 de junio de 2018; de la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 por medio de la cual se impuso multa; así como de los informes de Inspección, seguimiento y control, conceptos y demás actuaciones señaladas en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 000664 de 2020 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. REI -08231, presupuestos que implican que la Agencia Nacional de Minería se encuentra en flagrante violación de los de los derechos del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, pues no se efectuó notificación personal conforme a los estrictos términos establecidos en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 de aquellos actos de los cuales se requiere la revocatoria directa.

Enfatiza el peticionario que el municipio no fue oído, fue destinatario de multas desproporcionadas y presuntamente ilegales con violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción y solicita se tenga en cuenta la ausencia total de explotación de los recursos naturales y que las supuestas obligaciones no se encuentran causadas ante la inactividad minera, demostrando así la inconstitucionalidad de la actuación surtida por la Agencia Nacional de Minería, por lo que la autoridad minera debe proceder a remediar dicha situación.

Al respecto, se hace necesario por parte de la autoridad minera traer a colación lo siguiente:

Respecto a lo argumentado por el señor alcalde de Úmbita, se procederá a verificar el proceso de notificación de los referidos actos administrativos; no sin antes reiterar que en relación a los Autos de trámite expedidos por la Autoridad minera, en ellos se informa el estado del expediente al titular, a su vez se pone en conocimiento del titular que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato le acarrearán sanciones; no obstante se otorga un tiempo para subsanar, pero no se toma decisión alguna, respecto.

Por lo anterior se verifica por parte de la autoridad minera, el proceso de notificación que se surte en cuanto a los autos de tramite sobre los cuales se está solicitando la revocatoria, estos son los Autos PARN No. 0379 del 01 de marzo de 2018, Auto PARN No. 1289 de 16 de agosto de 2019; Auto PARN No. 096 del 27

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

de junio de 2018, se observa que se efectuó el trámite de notificación atendiendo lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que a la letra señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Lo anterior dando aplicación a la norma especial, esto es lo dispuesto en la ley 685 de 2001 sobre la que él peticionario invoca del art 67 de la ley 1437 de 2011, no obstante, se hace necesario traer a colación lo siguiente:

El artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, establece que su aplicación es preferente. En tal sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se reitera que es de aplicación preferente, la Autoridad Minera concedente, podrá interponer al concesionario multas sucesivas, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato.

Aunado a lo anterior se verifica por parte de la autoridad minera, que se efectuó el respectivo trámite y que los referidos autos fueron notificados mediante los siguientes estados jurídicos:

- Autos PARN No. 0379 del 01 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. No. 010-2018 del 08-03- 2018
- Auto PARN No. 1289 de 16 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico notificado en el estado jurídico No. 034 del 20 de agosto de 2019
- Auto PARN No. 946 del 27 de junio de 2018, notificado en el estado jurídico No. 027-2018 del 03-07-2018

Respecto a la notificación de las Resoluciones sobre las cuales se solicita la Revocatoria Directa; estas son: **RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020**; se pone de presente al peticionario que como quiera que en ella se define de fondo un trámite o se pone fin a una actuación, las notificaciones se efectuaron de conformidad a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, y en la siguiente forma:

- **RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016**, por medio de la cual se **CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, notificada mediante Aviso No. 20162120312311 del 08 de septiembre de 2016, al municipio UMBITA - BOYACA el cual fue entregado el día 15 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el día 03 de octubre de 2016.
- **RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019** "por medio de la cual se impone multa a la autorización temporal y se toman otras determinaciones" con el oficio no. 20199030597721 del 15 de noviembre de 2019, se remitió la notificación por Aviso, acompañado de copia íntegra de la Resolución VSC 000918 del 11 de octubre de 2019, el cual fue debidamente recibido conforme a la constancia de entrega del 25 de noviembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el 10 de diciembre de 2019.
- **RESOLUCIÓN VSC NO. 000864** a través de la cual se dispuso declarar la Terminación de la Autorización Temporal No. REI-08321 y se adoptaron otras determinaciones. Acto notificado mediante Aviso recibido el 19 de mayo de 2021.

Así las cosas, queda plenamente demostrado que en las actuaciones proferidas por la autoridad minera se ha dado total garantía al debido proceso

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En segundo lugar, se analizará lo argumentado por el alcalde Municipal de Úmbita, respecto a Actos Administrativos no conformes con el interés público o social o atenta contra él - Con los Actos Administrativos señalados se causa agravio injustificado al Municipio de Úmbita Boyacá y en general a todos sus habitantes.

Afirma el peticionario que los principios de prevalencia del interés general sobre el particular deben ser amparados en las actuaciones de las autoridades administrativas por encima del interés patrimonial, toda vez que se compromete el interés general de los habitantes del Municipio de Úmbita al imponer sanciones millonarias sin garantizar el debido proceso de la entidad territorial, procediendo a proferir medidas cautelares embargando las cuentas públicas del municipio, por una supuesta autorización Temporal no usada y explotada en relación al desconocimiento sobre el particular.

Así mismo menciona el peticionario que los Actos Administrativos demandados y en general todas las decisiones proferidas por la Agencia Nacional de Minería con relación a la autorización temporal No. REI 08231 y al interior del procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo que se reitera no ha sido notificados al Municipio, causan un insuperable e injustificado agravio a los intereses del Municipio de Úmbita Boyacá.

Afirma el beneficiario de la autorización temporal que la Agencia Nacional de Minería a través de Actos Administrativos al interior de procedimiento de Cobro Coactivo que el Municipio desconoce incurrió en abuso del Derecho en razón a decretar el embargo sin tener en cuenta las previsiones del Código General del proceso en donde se establece que el decreto de embargo y secuestro, podrá limitarse a lo necesario, y no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas .

Al respecto concierne realizar una evaluación detallada de los motivos que dieron origen a la autorización Temporal; la imposición de la multa; la terminación de la autorización Temporal y el proceso de cobro coactivo adelantado, no sin antes poner de presente al señor Alcalde, que tal como se mencionó anteriormente se verificó por parte de la autoridad minera que respecto de los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria directa se surtió el trámite de notificación en debida forma.

Mediante radicado No. 20169030041232 del 20 de mayo de 2016, se allega a la autoridad minera solicitud para otorgamiento de la Autorización Temporal por parte del señor ELIS ALEXANDER MORENO SALAMANCA, en calidad de Alcalde del Municipio de Úmbita, acompañada de los siguientes documentos: Constancia radicación web de la solicitud, Copia Rut del Municipio, copia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal, copia del acta de posesión del Alcalde, copia de la Credencial del Alcalde, Certificado expedido por Planeación, Acuerdo No. 001 del Concejo Municipal, Plano topográfico de la localización del área y Copia de la CC y MP del ingeniero autor del plano.

Mediante Resolución N° 002754 de 19 de agosto de 2016, se concede la Autorización Temporal N° REI-08231, al municipio de Úmbita, identificado con Nit No. 8000996315 para la explotación de cuatro mil metros cúbicos (4.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinado para el MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL TERCIARIA, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de ÚMBITA Y PACHAVITA en el Departamento de BOYACA, por un término de vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, acto inscrito el 24 de noviembre de 2016; notificada mediante Aviso No. 20162120312311 del 08 de septiembre de 2016, al municipio UMBITA - BOYACA el cual fue entregado el día 15 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el día 03 de octubre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

Respecto a lo anterior, queda demostrado que el Municipio de Úmbita, a través del alcalde municipal tramito la solicitud para otorgamiento de la Autorización Temporal y se desvirtúa que no se tenía conocimiento al respecto, así mismo se pone de presente al peticionario que el hecho de que no obre la documentación en los archivos del municipio, no es responsabilidad de la autoridad minera y de ninguna forma es una razón para que lo excluya de su obligación en el cumplimiento de las deberes que se emanan del otorgamiento de la Autorización Temporal.

Ahora bien, respecto a los autos que dieron origen a la imposición de la multa, y en las que informa el recurrente que no existió explotación por parte del municipio, una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se tiene:

Mediante Auto PARN 3250 de fecha 16 de noviembre de 2017, notificado en el Estado Jurídico No. 077-2017 del 21-11-2017, por medio del cual, entre otras determinaciones, se dispuso: "(...) Advertir a la titular minera que no les está permitido realizar labores de construcción y montaje y explotación en el área del Autorización Temporal hasta tanto cuenten con Licencia Ambiental, so pena de incurrir en la conducta punible tipificada en el Artículo 338 del Código Penal.2.3. **Advertir a la titular minera que no podrá adelantar labores en los frentes de explotación evidenciados en la visita de campo con coordenadas N: 1076316,527 E: 1067517,812 H: 2881,7 y N:1076304,338 E: 1067493,059 H: 2882,7, los cuales se encuentran por fuera del área del título minero.** (...) Requerir bajo apremio de multa a la titular minera de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, lo siguiente:2.5.1. **Se sirva explicar por escrito el porqué de la existencia de los frentes de explotación evidenciados en la visita de campo con coordenadas N: 1076316,527 E: 1067517,812 H: 2881,7 y N: 1076304,338 E: 1067493,059 H: 2882,7, los cuales se encuentran por fuera del área del título minero.** De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos (...)"

Por lo anterior se desvirtua por parte de la Autoridad minera, lo manifestado por el peticionario en cuanto a que no existió actividad minera, pues como bien se menciona en el párrafo anterior se encontraron frentes de explotación activos sin contar con el instrumento ambiental, por lo cual se le pido una explicación en el referido auto.

En consecuencia, mediante los autos que se relacionan a continuación, fue requerido bajo apremio de multa al beneficiario de la autorización Temporal:

Auto No. PARN-0379 del 01 de marzo de 2018, notificado en el Estado Jurídico No. 010-2018 del 08-03-2018, por medio del cual se dispuso: "(...) Requerir bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de la siguiente obligación; i) Los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, con su respectivo soporte de pago de ser el caso, con su respectivo soporte de pago de ser el caso, en virtud de lo establecido en el numeral 1.1 del presente acto administrativo. u) Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2016 y primer semestre y anual de 2017, con su correspondiente plano de labores, en virtud de lo establecido en el numeral 1.2 del presente acto administrativo. iii) El acto administrativo ejecutoriado y en firme en que la Autoridad Ambiental competente otorgue la respectiva licencia ambiental o en su defecto una constancia de trámite con una vigencia no mayor a 90 días. Razón por la cual, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído con el fin de aprobar dicha obligación al tenor del artículo 287 de la ley 685 de 2001. (...)"

Auto PARN-946 del 27 de junio de 2018, notificado en el estado jurídico No. 027-2018 del 03-07-2018, donde se dispuso "(...) Requerir al titular minero, para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo. (...)"

Auto No. PARN-1289 del 16 de agosto de 2019, notificado en el estado jurídico No. 034 del 20 de agosto de 2019, se dispuso "(...) Requerir al beneficiario de la Autorización Temporal bajo apremio de multa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que: 2.2.1 Se alleguen los formularios de declaración, producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al 1, II, III y IV trimestre de 2018 y 1, II, III trimestre de 2019. 2.2.2 Se presenten a través de la plataforma del SIMINERO los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, junto con el plano de labores para los anuales. De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se allegue lo requerido. (...)"

Frente a lo anterior no se presentó respuesta alguna por parte de la beneficiaria y en consecuencia mediante Resolución VSC 000918 del 11 de octubre 2019, ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019, se impone multa a la autorización temporal N° REI-08231; así mismo en la referida resolución se puso en conocimiento de la beneficiaria de la Autorización Temporal que se encontraba incurso en la causal de REVOCACIÓN de acuerdo a la Resolución No. 002754 de 19 de agosto de 2016, en su ARTÍCULO NOVENO, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° REI-08231 al Municipio de Úmbita, para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del citado Acto Administrativo, específicamente para que presenten:

1) Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, con su respectivo soporte de pago de ser el caso y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2016 y semestral y anual de 2017, con su correspondiente plano de labores.

2) La evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo, requerido mediante Auto PARN N° 0946 de 27 de junio de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 027-2018 de 03 de julio de 2018. (...)"

No obstante, no se dio respuesta alguna por parte de la beneficiaria de la Autorización Temporal, y mediante **RESOLUCIÓN VSC NO. 000864** se dispuso declarar la Terminación de la Autorización Temporal No. REI-08321 y se adoptaron otras determinaciones. Acto notificado mediante Aviso recibido el 19 de mayo de 2021.

Por lo anterior queda plenamente demostrado que los trámites iniciados al beneficiario de la autorización temporal, fueron acorde a la ley, se otorgaron los tiempos establecidos para que allegaran sus respectivos descargos y subsanaran los referidos requerimientos, otorgándose total garantía al debido proceso, no obstante, se hizo caso omiso por parte de la beneficiaria de la autorización Temporal; en ese sentido no puede la beneficiaria de la autorización temporal excusarse en que no se notificó a la entidad de los diversos actos administrativos; que estos no reposan en sus archivos y eludir las responsabilidades que le corresponden a la entidad, lo que trajo como consecuencia las sanciones correspondientes, las cuales fueron proporcionales a la falta.

Así mismo se verifica por parte de la autoridad minera que mediante la Resolución VSC 000918 del 11 de octubre 2019, que impone multa; se establece el procedimiento en el caso en que no se efectuó el pago, y su respectiva remisión por competencia al Grupo de Cobro Coactivo, acto administrativo notificado mediante Aviso, acompañado de copia íntegra de la Resolución VSC 000918 del 11 de octubre de 2019, el cual fue debidamente recibido conforme a la constancia de entrega del 25 de noviembre de 2019, la cual resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. -Imponer multa al Municipio de Úmbita identificado con Nit N° 800.099.631-5 por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: la anterior suma deberá ser cancelada generando el formato de pago, ingresando a la página web: www.anm.gov.co, en el link "Servicios en Línea" desplegar el menú e ingresar a la "opción 9. Trámites en Línea- Ventanilla Única" seleccionar "Pago de Otras obligaciones"; finalizando la página emergente encuentra el enlace que le permite generar su recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al beneficiario de la Autorización Temporal N° REI-08231, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

PARÁGRAFO TERCERO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

Por lo anterior se observa que la Alcaldía tenía conocimiento de los referidos actos administrativos y de sus consecuencias y aun así no presentó en su momento los respectivos descargos; en consecuencia, se obró conforme a la ley y se remitió por competencia al grupo de cobro coactivo para su respectivo trámite.

Es importante reiterar que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud de la Autorización Temporal Minera corresponde al beneficiario de la autorización Temporal, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, deberá realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas. Por lo cual, correspondía en su momento a los titulares dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato, y de esa forma no eludir responsabilidades excusándose en manifestaciones que quedan plenamente demostradas que son erradas, y argumentando que los principios de prevalencia del interés general sobre el particular deben ser amparados en las actuaciones de las autoridades administrativas por encima del interés patrimonial, no obstante esta no es la excusa para evadir las responsabilidades que le correspondían a la beneficiaria de la Autorización Temporal.

Por lo anterior, no se encuentran motivos para revocar los siguientes actos administrativos **LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019; Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR LOS SIGUIENTES ACTOS: RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN No.0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No. 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN No.1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019; PROFERIDOS DENTRO DEL TITULO MINERO REI-08231, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal del Municipio de Úmbita o a quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No REI-08231, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO.- Notificado el presente acto, remitase copia del mismo a la Oficina de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería ANM, para su información.

ARTICULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

*Elaboró: Hohana Melo Malaver. Abogado PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000864) DE 2020

(29 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 002754 de 19 de agosto de 2016, se concede la Autorización Temporal N° REI-08231, al municipio de Umbita, identificado con Nit No 8000996315 para la explotación de cuatro mil metros cúbicos (4.000 *m*³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION destinado para el MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA MALLA VIAL TERCIARIA, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de UMBITA Y PACHAVITA en el Departamento de BOYACA, por un término de vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, acto inscrito el 24 de noviembre de 2016.

A través de Auto PARN No. 1289 de 16 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 34-2019 de 20 de agosto de 2019, se realizaron los siguientes requerimientos y/o disposiciones:

“(…) 2.1 Conminar al beneficiario de la Autorización Temporal REI-08231:

2.1.1. Para que de forma inmediata se dé cumplimiento a la obligación de la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, teniendo en cuenta que cursa trámite sancionatorio de multa.

2.1.2 Para que de forma inmediata se dé cumplimiento a la obligación de la presentación a través de la plataforma de SIMINERO de los Formatos Básicos Mineros anual 2016 y semestral y anual de 2017, junto con el plano de labores para los anuales, teniendo en cuenta que cursa trámite sancionatorio de multa.

2.2 Requerir al beneficiario de la Autorización Temporal bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que:

2.2.1 Se alleguen los formularios de declaración, producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018 y 1, II, III trimestre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231

2.2.2 Se presenten a través de la plataforma de SIMINERO los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, junto con el plano de labores para los anuales. De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se allegue lo requerido.

2.3 Se informa a la beneficiaria de la Autorización Temporal REI-08231 que se continuará con el trámite sancionatorio de multa iniciado en el Auto PARN 0379 de fecha 01/03/2018, notificado en Estado Jurídico 010 del 08 de marzo de la misma anualidad y Auto PARN N° 0946 de 27 de junio de 2018, notificado por Estado Jurídico N°027-2018 de 03 de julio de 2018.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (...)"

Mediante Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, Ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019, Por medio de la cual se impone multa a la autorización temporal N° REI-08231 y se toman otras determinaciones, en su parte resolutive, resuelve:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. -Imponer multa al Municipio de Úmbita identificado con Nit N° 800.099.631-5 por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: la anterior suma deberá ser cancelada generando el formato de pago, ingresando a la página web: www.anm.gov.co, en el link "Servicios en Línea" desplegar el menú e ingresar a la "opción 9. Trámites en Línea- Ventanilla Única" seleccionar "Pago de Otras obligaciones"; finalizando la página emergente encuentra el enlace que le permite generar su recibo. •

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al beneficiario de la Autorización Temporal N° REI-08231, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento al Beneficiario de la Autorización Temporal No. REI-08231 que se encuentran incursos en la causal de REVOCACION de acuerdo a la Resolución No. 002754 de 19 de agosto de 2016, en su ARTÍCULO NOVENO, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° REI-08231 al Municipio de Úmbita, para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, específicamente para que presenten:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231

1) Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, con su respectivo soporte de pago de ser el caso y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2016 y semestral y anual de 2017, con su correspondiente plano de labores.

2) La evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo, requerido mediante Auto PARN N° 0946 de 27 de junio de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 027-2018 de 03 de julio de 2018. (...)"

La autorización temporal No. REI-08231, se encuentra cronológicamente en el cuarto año de la etapa de explotación NO CUENTA con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control PARM No. 003-JMMG-2018 de 25 de abril de 2018, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal No. REI-08231:

"(...) 8.1. Se dio cumplimiento a la Visita el 20 de abril de 2018, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control, al área de la Autorización Temporal REI-08231, ubicado en la vereda Soaquira, en el Municipio de Umbita, Departamento de Boyacá.

8.2. El área Inspeccionada correspondiente a la Autorización Temporal REI-08213, contractualmente se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de explotación.

8.3. Dentro del área de la Autorización Temporal REI-08231, no se encontró evidencia de actividad minera de Construcción y Montaje ni ninguna labor o actividad de explotación minera ACTIVA, ni infraestructura, ni maquinaria ni equipo por parte de la titular.

8.4 Dentro del área de la Autorización Temporal REI-08231, se encontró un frente abandonado a cielo abierto, para la explotación de Materiales de Construcción (recebo) de aproximadamente 50 metros de altura de talud por 25 metros de ancho.

8.5. No se encontraron mineros tradicionales en el área del título ni presencia de minería ilegal.

8.6. La Autorización Temporal REI-08231, no cuenta con viabilidad ambiental.

8.7 LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 524 de 21 de abril de 2020, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la autorización temporal N° REI-08321 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR: No aplica.

3.2 REQUERIR:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231

La presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en que la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.

La presentación del Formato Básico Minero Anual 2019, junto con el plano de labores mineras el cual debe ser cargado en la plataforma designada por la autoridad minera.

La presentación de los formatos de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2019 y del I trimestre del 2020, junto con los soportes de pago.

La presentación del pago de la multa impuesta por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes, impuesta mediante la Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, Ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICA DE FONDO FRENTE A:

Al incumplimiento del requerimiento bajo a premio de multa, realizado mediante Auto PARN N° 0379 de 01 de marzo de 2018, notificado bajo estado jurídico N° 010-2018 de 08 de marzo de 2018, específicamente para presentar; el acto administrativo ejecutoriado y en firme en que la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.

Al incumplimiento del requerimiento bajo a premio de multa, realizado mediante Auto PARN N° 0379 de 01 de marzo de 2018, notificado bajo estado jurídico N° 010-2018 de 08 de marzo de 2018, y requeridos nuevamente en la Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, Ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019, específicamente para presentar; los Formatos Básico Mineros anual de 2016 y 2017 con su correspondiente plano de labores y el Formato Básico minero Semestral de 2017.

Al incumplimiento del requerimiento bajo a premio de multa, realizado mediante Auto PARN N° 1289 de 16 de agosto de 2019, notificado bajo estado jurídico N° 034 de 20 de agosto de 2019, específicamente para presentar los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2018 junto con el plano de labores mineras y el Formato Básico Mineros Semestral de 2019, los cuales deben ser cargada en la plataforma el SI MINERO.

Al incumplimiento del requerimiento bajo a premio de multa, realizado mediante Auto PARN N° 0379 de 01 de marzo de 2018, notificado bajo estado jurídico N° 010-2018 de 08 de marzo de 2018, y requeridos nuevamente en la Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, Ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019, específicamente para presentar; los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso para el IV trimestre de 2016, y I, II, III y IV trimestre de 2017.

Al incumplimiento del requerimiento bajo a premio de multa, realizado mediante Auto PARN N° 1289 de 16 de agosto de 2019, notificado bajo estado jurídico N° 034 de 20 de agosto de 2019, específicamente para presentar los formularios de declaración, producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II, III trimestre de 2019, junto con sus soportes de pago.

Al incumplimiento del requerimiento bajo a premio de multa, realizado mediante Auto PARN N° 0946 de 27 de junio de 2018, notificado bajo estado jurídico N° 027-2018 de 03 de julio de 2018 y requeridos nuevamente en la Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, Ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019, específicamente para presentar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231

evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo

Al incumplimiento del requerimiento, realizado mediante la Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, Ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019, en cuanto a la presentación acreditación del pago de la multa impuesta por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

3.4 A la fecha de la presente evaluación el titular minero de la autorización temporal N° REI-08321, NO SE ENCUENTRA AL DÍA en sus obligaciones estado pendiente presentar: el pago por concepto de multa, presentación de regalías con sus soportes de pago, presentación de FBM, presentación de informe de fiscalización, Presentar la licencia ambiental o el acto administrativo de trámite.

3.5 El titular no ha realizado el pago por valor de 95 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de multa impuesta mediante Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, Ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la autorización temporal No. REI-08321 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

Conforme lo estipulado en la Resolución No. N° 002754 de 19 de agosto de 2016, mediante la cual se otorga la Autorización Temporal N° REI-08231, se determinó en sus artículos sexto y noveno las consecuencias del cumplimiento de las obligaciones minero ambientales originadas en razón al título minero, que a letra dictan:

ARTICULO SEXTO. El MUNICIPIO DE UMBITA, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231

ARTICULO NOVENO La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte del beneficiario de la autorización temporal, de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, **dará lugar a que se revoque la autorización temporal** sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

Al respecto, mediante Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, Ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019, se establece "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** -Imponer multa al Municipio de Úmbita identificado con Nit N° 800.099.631-5 por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Poner en conocimiento al Beneficiario de la Autorización Temporal No. REI-08231 que se encuentran incursos en la causal de REVOCACION de acuerdo a la Resolución No. 002754 de 19 de agosto de 2016, en su ARTÍCULO NOVENO, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° REI-08231 al Municipio de Úmbita, para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo,** específicamente para que presenten: 1) Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, con su respectivo soporte de pago de ser el caso y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2016 y semestral y anual de 2017, con su correspondiente plano de labores. 2) La evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo, requerido mediante Auto PARN N° 0946 de 27 de junio de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 027-2018 de 03 de julio de 2018 (...)"

La citada Resolución fue notificada mediante aviso con radicado No. 20199030597721 al señor alcalde municipal de Umbita (Boyacá) el día 25 de noviembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el diez (10) de diciembre de 2019, una vez verificado se evidencia que se otorgó al titular de la autorización temporal el termino de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución, término que se venció el día 02 de enero de 2020.

Una vez revisado el expediente digital y conforme la evaluación documental dada mediante el Concepto Técnico N° 0524 de 21 de abril de 2020, se observa que persisten los incumplimientos a los requerimientos efectuados en el Auto PARN No. 1289 de 16 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 34-2019 de 20 de agosto de 2019 y en la Resolución N° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, ejecutoriada el diez (10) de diciembre de 2019.

Por lo anterior esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación, de conformidad a lo expuesto en los artículos sexto y noveno de la Resolución No. N° 002754 de 19 de agosto de 2016, antes transcritos.

Adicionalmente, se evaluará el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto 524 de 21 de abril de 2020, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del Municipio de UMBITA, identificado con Nit No 8000996315, las siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231

- El pago de la multa por valor de 95 Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución ° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019.
- La declaración y pago de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, I, II, III, IV trimestre 2018; I, II, III, IV trimestre 2019 y I trimestre de 2020 y/o a el pago de regalías de los cuatro mil metros cúbicos (4.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION autorizados para explotar en la Resolución N° 002754 de 19 de agosto de 2016

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REI-08231, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Municipio de UMBITA, identificado con Nit No 8000996315, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. REI-08231, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el municipio de Umbita, identificado con Nit No 8000996315, beneficiario de la Autorización Temporal No. REI-0823, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago de la multa por valor de 95 Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución ° VSC 000918 del 11 de octubre 2019, ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019.
- La declaración y pago de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, I, II, III, IV trimestre 2018; I, II, III, IV trimestre 2019 y I trimestre de 2020 y/o a el pago de regalías de los cuatro mil metros cúbicos (4.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION autorizados para explotar en la Resolución N° 002754 de 19 de agosto de 2016

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Alcaldía del municipio de Umbita, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO y/o Alcaldía Municipal de Umbita a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. REI-08231, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC
Vo. Bo.: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000918

(11 OCT. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REI-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 002754 de 19 de agosto de 2016, se concede la Autorización Temporal N° REI-08231, al Municipio de Úmbita, para la explotación de cuatro mil metros cúbicos (4.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION destinado para el MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA MALLA VIAL TERCIARIA, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de UMBITA Y PACHAVITA en el Departamento de BOYACA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2016.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0422 del 17 de julio de 2019, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente las obligaciones causadas dentro del expediente, la cual servirá de fundamento para el presente Acto Administrativo.

Mediante Auto PARN 0379 de fecha 01/03/2018, notificado en Estado Jurídico 010 del 08 de marzo de la misma anualidad, se requirió bajo apremio de multa:

- i) Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, con su respectivo soporte de pago de ser el caso.
- ii) Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2016 y semestral y anual de 2017, con su correspondiente plano de labores.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REI-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

iii) El Acto Administrativo ejecutoriado y en firme en que la Autoridad Ambiental competente otorgue la respectiva licencia ambiental o en su defecto una constancia de trámite con una vigencia no mayor a 90 días.

De igual manera por medio del Auto PARN N° 0946 de 27 de junio de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 027-2018 de 03 de julio de 2018, se requirió para que dentro del término de (30) días a partir de la notificación del proveído, se allegara evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo.

De conformidad con los numerales 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 del concepto Técnico PARN N° 0422 del 17 de julio de 2019 y una vez verificado el expediente digital y el sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia lo requerido anteriormente y en el cual se señaló:

3.3 REQUERIR PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, debido al incumplimiento del titular minero, con respecto a la presentación electrónica de los Formatos Básicos Mineros anual de 2016 y 2017, con su correspondiente plano de labores y el Formato Básico minero Semestral de 2017, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN N° 0379 de 01 de marzo de 2018 notificado por estado jurídico N° 010-2018 de 08 de marzo de 2018.

3.4 REQUERIR PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, debido al incumplimiento del titular minero, al requerimiento del Auto PARN N° 0379 de 01 de marzo de 2018, notificado bajo estado jurídico N° 010-2018 de 08 de marzo de 2018, con respecto a la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en que la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días.

3.5 REQUERIR PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, debido al incumplimiento por parte del titular minero, para la presentación de los formatos de declaración y liquidación de regalías correspondientes al (IV) trimestre de 2016 y (I, II, III, y IV) trimestre de 2017, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN N° 0379 de 01 de marzo de 2018 notificado bajo estado jurídico N° 010-2018 de 08 de marzo de 2018.

3.6 REQUERIR PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que el titular no ha cumplido con el requerimiento presentado por el Auto PARN N° 0946 de 27 de junio de 2018, notificado bajo estado jurídico N° 027-2018 de 03 de julio de 2018, para que dentro del término de (30) días a la notificación del proveído, allegue evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención a los requerimientos bajo apremio de multa, efectuados a través de los Auto PARN 0379 de fecha 01/03/2018, notificado en Estado Jurídico 010 del 08 de marzo de la misma anualidad y Auto PARN N° 0946 de 27 de junio de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 027-2018 de 03 de julio de 2018, es preciso indicar que consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD, el expediente y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARN N° 0422 del 17 de julio de 2019, el beneficiario de la Autorización Temporal N° REI-08231 a la fecha no ha subsanado los requerimientos respecto al cumplimiento en la presentación de las siguientes obligaciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REI-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, con su respectivo soporte de pago de ser el caso.
- Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2016 y semestral y anual de 2017, con su correspondiente plano de labores.
- El Acto Administrativo ejecutoriado y en firme en que la Autoridad Ambiental competente otorgue la respectiva licencia ambiental o en su defecto una constancia de trámite con una vigencia no mayor a 90 días.
- Evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo.

Ahora bien como quiera que los plazos establecidos en los autos anteriormente mencionados vencieron los días 17 de abril de 2018 y 16 de agosto de 2018, respectivamente, es procedente imponer sanción de multa al Municipio de Úmbita como beneficiario de la Autorización Temporal N° **REI-08231**, de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros". Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en la Autorización Temporal N° **REI-08231**, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

Por consiguiente verificado el expediente y los aplicativos correspondientes, el beneficiario no ha dado cumplimiento a dichos requerimientos, por lo que es procedente imponer multa al beneficiario de la Autorización Temporal de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"; en concordancia con lo regulado por la resolución No. 002754 de 19 de agosto de 2016, en su ARTÍCULO NOVENO, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. REI-08231, el cual cita:

*(...) La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte del beneficiario de la autorización temporal, de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal **sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del código de minas.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En segundo lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento. De acuerdo con lo anterior, se encontró la existencia de varias faltas que se clasifican de la siguiente forma:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REI-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, con su respectivo soporte de pago de ser el caso y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2016 y semestral y anual de 2017, con su correspondiente plano de labores. **Dos (2) faltas leves**

El Acto Administrativo ejecutoriado y en firme en que la Autoridad Ambiental competente otorgue la respectiva licencia ambiental o en su defecto una constancia de trámite con una vigencia no mayor a 90 días. **Una (01) falta moderada.**

Evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo. **Una (01) falta grave.**

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en el numeral 2 del memorando 20153330046783 y la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, **la multa a imponer es equivalente a 95 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Por lo anterior, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de REVOCATORIA contemplada en el ARTICULO NOVENO, de la resolución N° 002754 de 19 de agosto de 2016, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° REI-08231 al Municipio de Úmbita.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REI-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al Municipio de Úmbita identificado con Nit N° 800.099.631-5 por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser cancelada generando el formato de pago, ingresando a la página web: www.anm.gov.co, en el link "Servicios en Línea" desplegar el menú e ingresar a la "opción 9. Trámites en Línea- Ventanilla Única" seleccionar "Pago de Otras obligaciones"; finalizando la página emergente encuentra el enlace que le permite generar su recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al beneficiario de la Autorización Temporal N° REI-08231, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería¹.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento al Beneficiario de la **Autorización Temporal No. REI-08231** que se encuentran incursos en la causal de **REVOCACION** de acuerdo a la Resolución No. 002754 de 19 de agosto de 2016, en su **ARTÍCULO NOVENO**, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° REI-08231 al Municipio de Úmbita, para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, específicamente para que presenten:

- 1) Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, con su respectivo soporte de pago de ser el caso y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2016 y semestral y anual de 2017, con su correspondiente plano de labores.
- 2) La evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo, requerido mediante Auto PARN N° 0946 de 27 de junio de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 027-2018 de 03 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al Municipio de Úmbita a través de su representante legal ELIS ALEXANDER MORENO o quien haga sus veces, **beneficiario de la Autorización Temporal N° REI-08231**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018**
- **Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

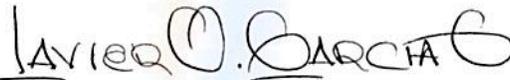
De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REI-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Argelio Cáceres Montoya / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Barreto Caldón/Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC
Reviso: Jose Maria Campo/Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002754

(19 AGO. 2016)

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° REI-08231

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **18 de mayo de 2016** el **MUNICIPIO DE UMBITA**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinado para el **MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA MALLA VIAL TERCARIARIA**, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **UMBITA y PACHAVITA** en el Departamento de **BOYACÁ** la que se identifica con el No. **REI-08231**.

Que en evaluación técnica de fecha **3 de junio de 2016** se determina:

(...)

*Se encontró que el área solicitada se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud en estudio; por tanto el área libre susceptible de otorgar es **de 14,8428 HECTAREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

*La solicitud presenta superposición parcial con **la RESERVAS FORESTALES: ZONA PROTECCION - CORPOCHIVOR**, No se realiza recorte, el proponente no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.*

*El plano **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Folio 18.*

*Según solicitud de certificación allegada por el solicitante expedida por el **SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA** del municipio de **UMBITA**, el material será destinado para **MANTENIMIENTO DE LA RED TERCARIARIA DEL MUNICIPIO DE UMBITA**.*

*El solicitante allegó certificación expedida por el **SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA** del municipio de **UMBITA**, en la cual se indican los trayectos a intervenir. Duración de la obra: Cuatro (4) años, y el volumen de*

47

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° REI-08231

material a explotar (Treinta y dos mil metros cúbicos (32.000 M3)).

(...)

Que en evaluación jurídica de fecha **7 de junio de 2016** se establece necesario requerir al solicitante, conforme a lo establecido en la evaluación técnica referida.

En consecuencia se profiere el Auto **GCM N° 001064 de fecha 10 de junio de 2016¹**, por medio del cual se requiere al **MUNICIPIO DE UMBITA** para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de la providencia, indicara el volumen a explotar de acuerdo con el área determinada como libre de ser otorgada, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.**

Que el día **24 de junio de 2016 con radicado No. 20169030047732**, el representante legal de la parte solicitante, allega la documentación solicitada en el mencionado requerimiento.

Que evaluada técnicamente la solicitud el día **8 de agosto de 2016**, se determinó:

(...)

*El día 24 de junio de 2016 en cumplimiento del requerimiento del **AUTO GCM N°001064** el solicitante allegó certificación expedida por el **ALCALDE MUNICIPIO UMBITA**, en la cual se indica el volumen de material a explotar para la fuente REI-08231 (Cuatro mil metros cúbicos (4.000 M3)).*

(...)

Que en evaluación jurídica de **11 de agosto de 2016** se determinó que la solicitud de Autorización Temporal cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo que es viable conceder la Autorización Temporal **REI-08231**.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

(...)

¹ Acto administrativo notificado mediante estado jurídico No 086 del 13 de junio de 2016

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° REI-08231

Que así las cosas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal N° REI-08231, es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible N° REI-08231, al MUNICIPIO DE UMBITA identificada con NIT N° 8000996315, por un término de vigencia de CUATRO (4) AÑOS contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CUATRO MIL METROS CÚBICOS (4.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinado para el MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA MALLA VIAL TERCIARIA, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de UMBITA y PACHAVITA en el Departamento de BOYACÁ, la que se identifica con el No. REI-08231, que comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES	MUNICIPIO DE UMBITA
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	210
MUNICIPIOS	UMBITA - BOYACA, PACHAVITA - BOYACA
AREA TOTAL	14,8428 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 14,8428 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1067080.0	1074507.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1067080.0	1074507.0	N 90° 0' 0.0" E	520.0 Mts
2 - 3	1067080.0	1075027.0	S 21° 57' 38.03" E	267.4 Mts
3 - 4	1066832.0	1075127.0	N 90° 0' 0.0" W	677.0 Mts
4 - 1	1066832.0	1074450.0	N 12° 56' 38.35" E	254.47 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

34R

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° REI-08231

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse para el **MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA MALLA VIAL TERCIARIA**, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **UMBITA** y **PACHAVITA** en el Departamento de **BOYACÁ**.

ARTÍCULO CUARTO. El **MUNICIPIO DE UMBITA** está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, el **MUNICIPIO DE UMBITA**, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. El **MUNICIPIO DE UMBITA**, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. El **MUNICIPIO DE UMBITA**, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el **MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA MALLA VIAL TERCIARIA**, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **UMBITA** y **PACHAVITA** en el Departamento de **BOYACÁ**, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte del beneficiario de la autorización temporal, de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE UMBITA** a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° REI-08231

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal N° REI-08231, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a 19 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel De La Espriella - Abogado
Revisó: German Eduardo Vargas Vera - Abogado
Catalina Silva Barrera - Coordinadora Grupo de Contratación Minera

VSC-PARN-00007

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No 000278** del veintidós (22) de junio de 2023, proferida dentro del expediente No. **REI-08231 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO MINERO REI-08231, INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN No 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019”**, se notificó al señor **RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO** representante legal **MUNICIPIO DE ÚMBITA** mediante oficio de aviso No. 20239030875861 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2023, recibido el día doce (12) de diciembre de 2023 según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de diciembre de 2023 como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los cuatro (04) días del mes de enero de 2024.



CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA
COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor